

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
74 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
TUTELA N° 2019/608
2020-01
CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO(S)
LINA YOANA CAMPO LAGUNA

NO. CUADERNO(S):

RADICADO
110014003 074 - 2017 - 00414 00



Señor:

**JUEZ INVESTIDO DE FUNCION CONSTITUCIONAL PARA
CONOCER DE ACCIONES DE TUTELA**

Bogotá D.C.

E. S. D.

ACCION DE TUTELA

LINA YOANA OCAMPO LAGUNA, mujer identificada con la cedula de ciudadanía numero 26.593.588 de Teruel Huila, madre de familia cabeza de hogar con 3 menores a mi cargo; vecina de Bogotá con residencia en la carrera 3b # 90 sur – 53 torre 3 apartamento 104 barrio valles de cafam (Dirección antigua) kr14 L #87sur53 torre 3 apartamento 104(Dirección nueva) con teléfono fijo 4300505 y celular numero 3209667883 correo electrónico jbejaranodiaz@outlook.com. Respetuosamente acudo ante su despacho actuando en causa propia, para formular acción de tutela contra el juzgado 74 civil municipal de Bogotá y contra el juzgado 12 civil municipal de ejecución de Bogotá, y para que se vincule igualmente a Bancolombia sede principal de Bogotá y para que se vinculen también al ministerio de protección social y a la unidad de victimas para la reparación integral de nuestros derechos vulnerados; lo hago con la finalidad de que se ordene el restablecimiento inmediato de mis derechos fundamentales constitucionales, a la igualdad; al medio de acceder a una vida en condiciones dignas y a gozar de un debido proceso (artículos 11,13,29 de la constitución nacional) derechos estos que considero vulnerados por las accionadas y la vinculada en la forma en que procedo a narrar:

HECHOS:

1. Desde 3 de mayo de 2011 adquirí un préstamo bancario, destinado a compro de vivienda para mi núcleo familiar, aprovechando la oportunidad que me otorga la ley en mi condición de madre de familia cabeza de hogar y buscando la garantía de que mis hijos menores de edad pudieran tener techo propio y acceder a un medio de vida en condiciones dignas.

2. Efectivamente logre adquirir ese préstamo en cuantía aproximada de \$36.200.000 M/te para pagarlo en forma pactada por cuotas mensuales en cantidad de 180.
3. Para garantizar el cumplimiento en los pagos, el banco accionado me exigió que constituyera la vivienda adquirida con los dineros de ese préstamo, en una especie de garantía hipotecaria y presuntamente la casa está afectada por constitución de patrimonio de familia inembargable para proteger a mis hijos menores para que no puedan quedar sin techo propio y hasta cuando lleguen a su mayoría de edad ya que en tal época de sus vidas pueden obtener una capacidad de autosuficiencia.
4. Además de lo anterior, obtuve un apoyo o subsidio de familiar por medio de compensar por valor de \$10.931.800M/te, tal como lo acredita los documentos que voy agregar.
5. Para los años inmediatos a la fecha del préstamo; yo me encontraba trabajando y venia cumpliendo bien con el pago de las cuotas y esto lo hice a persa de estar afectada por mi situación de desplazada a consecuencia del conflicto armado interno que padecemos en Colombia como tal lo acredito con el documento o certificación de la autoridad competente.
6. En ese transcurso del tiempo, pase por una situación económica difícil y me atrase en los pagos de algunas cuotas en el año 2016 pero tan pronto como pude, y haciendo mucho sacrificio, pude ponerme al día en el pago de las cuotas atrasadas en el año 2017 y hasta ese momento todo iba bien.
7. En circunstancias extrañas suceso un hecho inesperado y arbitrario ejecutado por Bancolombia quien por medio de abogado y mediante poder otorgado, me hizo cobros pre jurídico expresando que yo me encontraba en mora por concepto de las cuotas pactadas.
8. Yo inmediatamente le reclame a ese abogado del banco manifestándole que precisamente yo había ido al banco a ponerme al día en lo adeudado exigibles pero que en el banco

2

los empleados no quisieron recibirme el dinero por falta del consentimiento y o autorización del abogado quien me había hecho el cobro pre- jurídico y así no pude ser atendida por el banco y efectivamente me atrase nuevamente de manera forzada y no por mi propia voluntad.

9. En el mes de abril de 2017 presuntamente Bancolombia, por medio de apoderado judicial, presento en mi contra la demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía hipotecaria y en busca de perseguir mi vivienda para cobrar el dinero prestado sin importarle el respeto que merezco con mis hijos menores, pretendiendo dejarnos en la calle pasando por alto que nosotros somos personas que nos encontramos en un estado de extraño grado de vulnerabilidad pues yo soy mujer, madre de familia cabeza de hogar y mis hijos tienen las siguiente edades

KELLY JHOANA BEJARANO OCAMPO de 21 años y es madre soltera de un bebe de 3 meses que está a cargo de mi persona al igual que su progenitora.

ESTEFANNY BEJARANO OCAMPO, DE 19 años de edad que se encuentra a mi cargo y está pasando por un estado de gravidez o gestación.

JUANA VALENTINA BEJARANO OCAMPO de 15 años de edad quien se encuentra a cargo mío.

SANTIAGO EDUARDO BEJARANO OCAMPO de 7 años de edad quien también se encuentra a mi cargo.

10. Ante nuestra situación precaria; no solamente estamos amparados por las normas legales y las constitucionales que rigen en Colombia, sino que además nuestro amparo merecido debe estar garantizado con las normas extensivas a las contenidas en el derecho internacional humanitario y como nuestro país se encuentra asociado a esos pactos internacionales las autoridades Colombianas están obligadas a respetar y hacer respetar nuestras garantías por que por ejemplo el artículo 13 inciso 3 de la constitución política de Colombia dispone lo siguiente

Artículo 13

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. **El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.**

11. En el momento en el que el banco accionado presento la demanda el día 5 de abril de 2017, ya yo había puesto al día los cuotas que adeudaba y en el 21 de marzo de 2018 acudi al banco y me puse al día con los pagos atrasados con las cuotas pendientes vencidas por capricho del abogado quien impedía que los empleados (cajero) del banco las recibiera.
12. Como si lo sucedido fuera poco el banco demandante Bancolombia logro presuntamente demandar por medio de su abogado dándole aplicación a la clausula acceleratoria contenida ene pagare que yo les firme pero es posible que se trate de una acción abusiva porque yo no les adeudaba de plazo vencido lo que me estaban cobrando y por tal razón la aplicación de esa clausura se tornaría en improcedente y mucho más en mi caso especial y concreto en donde el estado aporto una ayuda económica para garantizar las condiciones de un medio de vida digna para ni núcleo familiar; pues no puede ser posible que una entidad bancaria otorgue un crédito a una persona humilde para que con esos dineros y reforzados su valor con un subsidio del estado puedan ser para que el banco acreedor puedan apoderarse de la vivienda dada en garantía pasando por alto las normas superiores invocadas.

- 12
13. Al ministerio de protección social, le corresponderá brindarme las garantías como persona vulnerable para evitar que nuestra casa nos sea arrebatada por el banco demandante solamente por su capricho y abusando de su posición dominante y frente a mi estado de indefensión como ciudadana del común.
14. Igualmente al ministerio de protección social le corresponde vigilar lo acontecido para no permitir que se atente contra nuestra situación de vulnerabilidad evitando que el subsidio del estado quede en manos del banco demandante y de ser necesario; que dicho ministerio y la unidad de reparación de victimas, me brinden la protección del caso, para mi defensa ante esos abusos y mi brinden el apoyo económico para que La deuda quede saldada y podamos llegar a una solución definitiva y así vivir con una dignidad humana.
15. El artículo 51 de la constitución nacional impone nuestro derecho a poder acceder a una vivienda digna y su contenido es el siguiente

Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

16. Si se digna analizar el señor juez de tutela el contenido del pagare que yo firme para el pago de las cuotas para el préstamo estos valores se van incrementando año tras año y así se está en contra vía de lo dispuesto en este artículo constitucional en donde se refiere a los sistemas adecuados de financiación. Pues ante esta modalidad es evidente que las personas van perdiendo la capacidad de pago al incrementarse el valor de las cuotas y también es prohibido por la ley que el saldo pueda aumentarse después de cada pago que se haga y al respecto existen dos decretos presidenciales desde el año 1989 en

6

donde el presidente de la republica de esa época pretendió evitar las modalidades abusivas en el financiación de créditos para compra de vivienda de interés social. El hecho de que existan modalidades que puedan respaldar los diseños de los nuevos pagares para créditos bancarios destinados a compra de vivienda en donde se da aplicación en UVR; esto es simplemente una burla que hizo a nosotros los ciudadanos colombianos el ex presidente Pastrana en el año 1999 para ocultar los errores y arbitrariedades de la banca, y así todo quedo oculto pero no puede permanecer por siempre tal ocultamiento.

17. En mi condición de mujer desplazada por la violencia y por mi situación de vulnerable; el juzgado accionado, ósea el juzgado 74 civil de Bogotá recibió la demanda ejecutiva ya referida y la radico bajo el numero 2017- 414 . parece que admitió la demanda y extrañamente no me hizo la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de pago y también en forma extraña mucho después supe que en portería del sector donde resido habían dejado una copia de la demanda, pero en ningún momento le habían anexado la copia del mandamiento ejecutivo de pago y en consecuencia es hoy el día y la hora en que no e podido conocer tal providencia y parece que ya han dictado sentencia de seguir en adelante la ejecución y aun ente la existencias de estos vicios de nulidad y sin haberse realizado los respectivos controles de legalidad en cada etapa procesal ya tentándose contra el debido proceso.
18. Se hace necesario que mis derechos sean restablecidos ya que desde este momento invoco a mi favor se me ampara en pobreza porque no tengo dinero para atender los gastos procesales en el ejecutivo ni mucho menos para nombrar un abogado o apoderado judicial siendo obligación del juzgado exonerarme de esas obligaciones y de pagar costas procesales y honorarios auxiliares de la justicia se me designe en forma oficiosa un defensor público para que acuda para mi defensa y

7

se ordene la suspensión procesal hasta el momento en que se supere esta garantía.

19. Se hace necesario que el señor juez de tutela me brinde la garantía legal consistente en poner de presente que los desplazados por la violencia; debemos ser objeto de restablecimiento de términos para reclamar nuestros derechos por que en nuestra situación no podemos permitir que existan límites o barreras que lo impidan y son los señores jueces las autoridades que deben velar por el cumplimiento de esta garantías.

20. Es evidente que el profesional de derecho quien recibió el endoso del banco demandante fue quien le dio aplicación a la cláusula aceleratoria pero dicho procurador al cobro ; no puede gozar de tal facultad si no que solo la tiene el acreedor y o a un cesionario en propiedad del título valor y según el código general del proceso la aplicación de la cláusula aceleratoria debe ir acompañada de la indicación de la fecha en la cual deben contarse la iniciación de la exigibilidad

PETICION SUBSIDIARIA:

Pido al señor juez de tutela, con todo respeto, que para el supuesto caso en que llegare a existir algún otro medio de defensa judicial para reclamar mis derechos, se tenga la presente acción con carácter de mecanismo transitorio para prevenir que mi casa sea rematada injustamente atentándose contra mis derechos fundamentales y contra los derechos de mis niños que e integran mi núcleo familiar y que esto consisten en un perjuicio irremediable inminente que se avecina por el hecho de que el proceso ejecutivo ya ha sido conocido por un juez de ejecución civil .

PETICION ESPECIAL:

Solicito al señor juez de tutela garantizándome el derecho de confianza legitima por no haber presentado antes la acción de

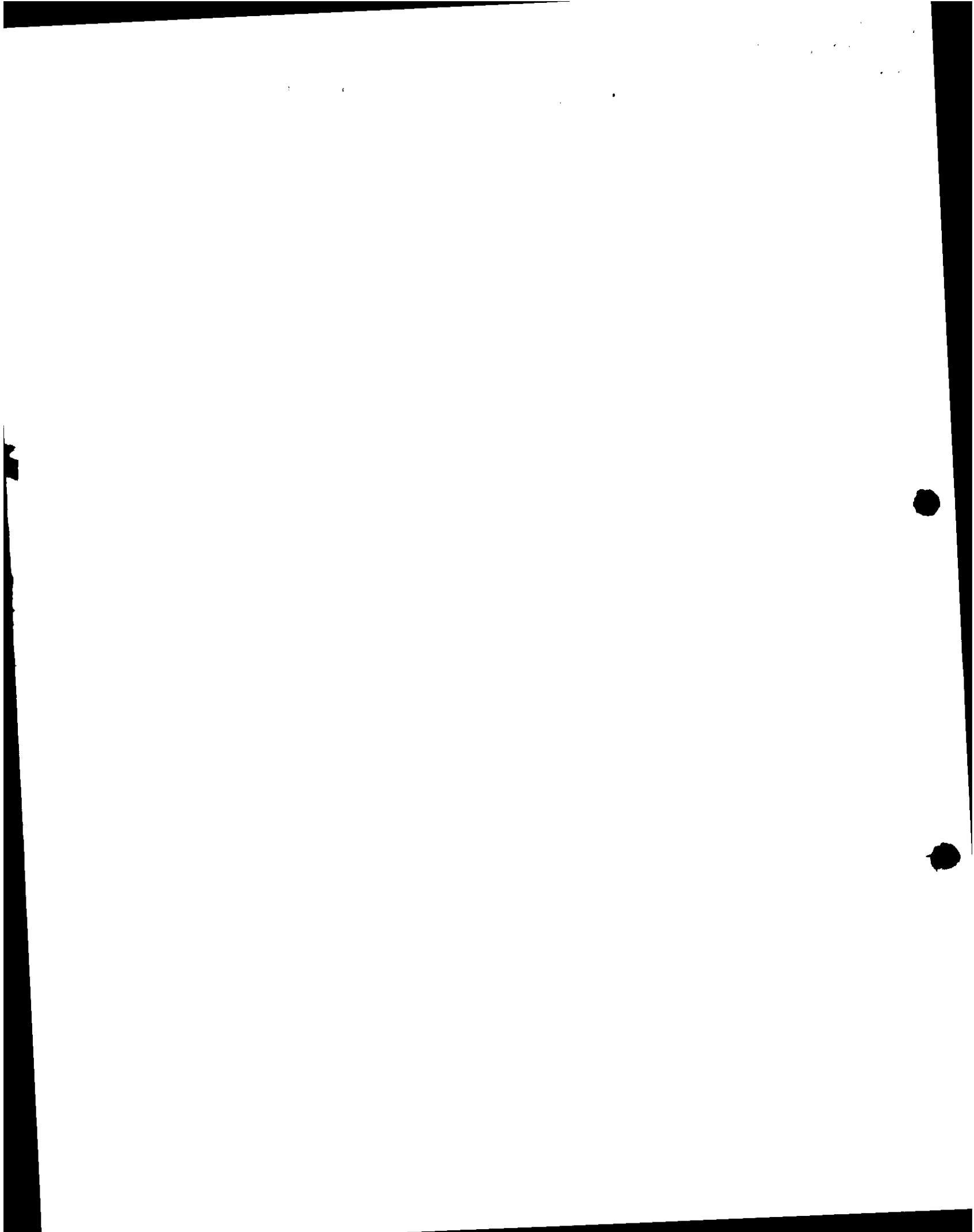
8

tutela y esto en razón a que yo no sabía lo que estaba sucediendo por ausencia de mi notificación personal y además existen la jurisprudencia constitucional en la que se refiere que la acción de tutela puede formularse en todo tiempo y lugar porque los artículos que le ponían barrera de tiempo en el decreto 2191 de 1991, fueron decolados inexecutable por la corte constitucional.

PRUEBAS

Pido se tengan las siguientes:

- ❖ Se analicen los documentos que estoy anexando en fotocopias simples en donde se evidencia las falencias incurridas por los accionados.
- ❖ Se solicite por el juzgado de tutela al banco demandante, Bancolombia, poner a su disposición copia íntegra y autentica de todo el historial de los pagos que se han realizado de mi parte para abogar el crédito para la compra de la vivienda y que se analice que se me ha demandado por cuotas que ya estaban pagas y que el abogado de Bancolombia hizo caso omiso de estos pagos ya que él era el que autorizaba los pagos pendientes
- ❖ Se oficien por el juzgado de tutela a los accionados para que inmediatamente pongan a su disposición copias auténticas e integra del proceso ejecutivo u objeto de la tutela para que se analicen toda falencia que allí existen.
- ❖ Que se verifiquen por el señor juez mi situación de desplazada forzada por el acceso a la información que la tecnología actual le permiten y así constate mi situación de extremo grado de vulnerabilidad.
- ❖ Que se ordene por el juzgado de tutela la práctica de una inspección al lugar de mi residencia, para que verifiquen nuestra verdadera situación familiar.



A

PRETENSIONES:

1. Tutelar mis derechos invocados siendo extensivos a los derechos de todos mis hijos y mi nieto que conforman mi núcleo familiar.
2. Que al tutelar mis derechos se invaliden por el señor juez de tutela las actuaciones procesales constitutivas de vías de hecho y o vulneración al debido proceso y a la garantía a nuestro derecho a la vida y a nuestro derecho a la igualdad en relación a mi precaria situación económica que amerita el respaldo del estado Colombiano para evitar los abusos que s están cometiendo en contra mía y de mi familia y que en consecuencia se le ordene a los juzgados accionados restablecer dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela deberá restablecer mis derechos protegidos en la forma que disponga el señor juez constitucional para poder ejercer mi derecho de defensa y de contradicción por medio de un defensor oficioso que se me designe por el amparo de pobreza al que tengo derecho.
3. Ordenar al ministerio de protección social, tomar las medidas inmediatas en el sentido de ayudarme económicamente para poder saldar la deuda bancaria para la compra de mi vivienda por ser obligación del estado brindarme el respaldo en mi condición de víctima del conflicto armado; lo mismo a la unidad de víctimas.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto, que si bien es cierto, que yo formule una tutela hace algunos meses con relación a los mismos hechos y derechos de que trata la presente; pongo de manifiesto, que esa acción de tutela le fue asignada al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., en donde fue radicada bajo el N° 110013103030-2019-00603-00.

10

Igualmente, pongo de manifiesto que esa acción constitucional fue fallada declarándola improcedente por razones que dieron el motivo para yo impugnar la sentencia respectiva y al mismo tiempo yo la sustente en debida forma, ¿y qué ocurrió?, sucedió lo siguiente:

- Una vez proferida la sentencia de tutela, el despacho que conocía del asunto, me envió una comunicación vía correo electrónico, pero ese correo no me pertenecía personalmente, sino que figuraba a nombre de otra persona conocida, y a consecuencia de eso, dicha persona solamente me dio a conocer tal comunicación, cuando ya habían transcurrido algunos días, y entonces fue cuando el despacho que profirió la sentencia de tutela, me envió una comunicación por escrito al Conjunto Residencial en donde yo habito, y a mis manos llegó y yo inmediatamente procedí a formular la impugnación, pues el correo físico llegó a mi Conjunto Residencial el día 24 de octubre de 2019, y yo impugne dentro de los 3 días hábiles siguientes.
- Además de lo anterior, en el momento en que yo acudí a formular la impugnación por escrito ante el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, me la recibió normalmente porque me encontraba dentro del término habilitado.
- Días más tarde, o sea el día 30 de octubre de 2019, recibí del Juzgado de tutela, copia del auto mediante el cual se me concedió la impugnación formulada, tal como lo demuestro con el documento que anexo en fotocopia.
- Posteriormente, ocurrió algo muy extraño, cuando me llegó a mis manos la fotocopia simple de una providencia calendada el día 14 de noviembre del 2019, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, "Sala Quinta de Decisión Civil", siendo Magistrada Ponente la Doctora ADRIANA SAAVEDRA LOSADA, y una vez la pude analizar, encontré que ese Juzgado se tomó la facultad como tan elegante de atreverse a entrometerse pasando por alto la autonomía e independencia de

la cual estaba dotado el Juez de Tutela de Primera Instancia y de una sola vez, procedió a **revocar la providencia que había concedido la impugnación en la primera instancia y dispuso no conceder la impugnación formulada por mi persona**. Argumentando que yo había impugnado la sentencia pero en forma extemporánea; cuando eso no es verdad, todo lo que hice, lo hice dentro del término legal y no puedo prestarme a que mis derechos fundamentales al debido proceso, sean desconocidos por un Juez de la Republica o por un Tribunal, porque conozco jurisprudencia Colombiana en donde se expresa que " el estado Colombiano, se ha prestado a celebrar convenio Internacional con muchos países, y a esos convenios se les denomina como tratados internacionales sobre Derechos Humanos, y así mismo, en las normas contenidas en dichos tratados, nuestro estado social de derecho se ha comprometido a cumplir con todas las normas que allí se reglamentan y están obligados los estados, no solamente al cumplimiento solemne de lo allí convenido, sino que en caso de sustraerse al respectivo cumplimiento será obligado a reparar todos los daños que cause a los ciudadanos Colombianos, a consecuencia de esas falencias y también creo que existen graves sanciones que impondrán las autoridades pertinentes a nivel internacional.

- El debido proceso es una obligación impuesta a la autoridad pública; y no solamente es de carácter legal, sino que a la vez está respaldada en garantía extrema, por el artículo 29 constitucional en Colombia y por las normas supremas que reglamentan los diferentes tratados de derechos humanos.

ACLARACION ESPECIAL SOBRE ESTE PUNTO

Conforme a lo que acabo de narrar, es evidente la circunstancia de que la acción constitucional a la cual me he referido, fue fallada en primera instancia y que a pesar de haberseme respetado mi derecho a impugnar el fallo en esa instancia, de todas maneras ese derecho

12

fue desconocido por el Magistrado que iba a conocer de la segunda instancia y dejó esa acción constitucional, a la deriva y por ese motivo no configura cosa constitucional juzgada, porque se me vulneró mi derecho de acceder a la justicia, siendo la razón para acudir de nuevo a reclamar mis derechos y que así se me respeten todas mis garantías superiores, y si por alguna causa mis derechos no llegaren a ser respetados, pues los hare respetar así me toque acudir a las instancias internacionales, porque el acceso a la Justicia debe ser respetado.

Así mismo informo, que yo iba a presentar ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta de Decisión Civil, en donde pretendía que se revocara por vicio de ilegalidad e inconstitucionalidad la providencia que me impedía el acceso a la justicia y dicho Tribunal se abstuvo de recibirme el respectivo escrito, el cual anexo en fotocopia simple, y se negaron a recibirlo, manifestando que no lo podían hacer, porque el expediente de tutela ya lo habían remitido para la Corte Constitucional de Colombia, para su eventual revisión y esto lo considero como un acto presuntamente violatorio a las normas de derecho y sin respetar los términos procesales.

Pongo de presente igualmente, que las partes accionadas, no se pronunciaron respecto a los hechos y pretensiones de la tutela y ante estas circunstancias era obligación de la Juez constitucional otorgarme el amparo tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991 y en cuanto a los argumentos del Juez de Primera Instancia en donde refiere que las medidas cautelares de embargo y secuestro de mi casa, no ocasiona peligro inminente porque está programada para el mes de octubre de 2020, esa argumentación en nada me favorece, porque la falencia ya está incurrida y sus efectos solamente pueden ser subsanados por vía constitucional como la presente.

OTRAS PRUEBAS COMPLEMENTARIAS

Pido se tengan las siguientes:

- Que se oficie por su despacho a los funcionarios que tuvieron en sus despachos la acción constitucional que yo formulé, y que se quedó en la mitad de camino, para que se descubra que en realidad yo siempre he actuado a la defensiva de mis derechos y que mi defensa ha sido perturbada por la justicia Colombiana.
- Informo al señor Juez de tutela en esta ocasión, que el amparo constitucional lo requiero así sea como mecanismo transitorio, ya que las falencias incurridas al interior del proceso ejecutivo, no puede subsanarse, sino se invalida por vía constitucional, todas las providencias vulneradoras de mis derechos, y porque soy persona desplazada con ocasión al conflicto armado interno, que padecemos en Colombia y así esta circunstancia no puede pasarse por alto, porque goza de las garantías **"ESTAN AMPARADAS EN FORMA GARANTE EXTREMA, POR LA LEY COLOMBIANA, POR LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA EN SUS ART. 13 INCISIO 3°, ART. 51 Y ART. 29 Y POR LAS NORMAS QUE RIGEN LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS CON LA COMUNIDAD INTERNACIONAL"**.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

La recibiré así:

- La accionante en la carrera 3 b # 90 sur – 53 torre 3 apartamento 104 barrio Valles de Cafam (Dirección antigua) kr14 L #87 sur 53 torre 3 apartamento 104(Dirección nueva) con teléfono fijo 4300505 y celular 3209667883 correo electrónico jbejaranodiaz@outlook.com.

- 17
- La accionada Bancolombia en la Carrera 7 # 30-28, Bogotá, Cundinamarca.
 - Los juzgados accionados, al igual que el Ministerio de Protección Social y la Unidad de Víctimas, pueden ser notificadas en los sitios de los cuales son conocedores y o tienen acceso a la información los señores jueces de la república.

Señor juez, respetuosamente

Lina Yoana Ocampo Laguna
LINA YOANA OCAMPO LAGUNA

26.593.588 de Tervel Huila
26593588 Tervel - Huila.

Señores .

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada ponente.

REFERENCIA a la acción de tutela formulada por Lina Yoana Ocampo laguna , accionado juzgado setenta y cuatro civil municipal de Bogotá y juzgado doce civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá DC

Radicación número 110013103030-2019-00603-00

LINA YOANA OCAMPO LAGUNA IDENTIFICADA CON la cédula de ciudadanía número 26593588 de Teruel Huila, respetuosamente acudo ante esa honorable sala actuando en causa propia en mi condición de accionante que soy en el asunto de la tutela de la referencia y lo hago para solicitarles:

Se dignen Revocar por vicios de ilegalidad , su providencia proferida el 14 de noviembre de 2019 mediante la cual resolvieron declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto; aunque en la providencia se expresa que fue interpuesta por la entidad accionada; la verdad es que la impugnación la formule fui yo, o sea la accionante

Así mismo de dispuso por ustedes enviar el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión dentro de los diez días siguientes a su ejecutoria.

Sustentación para esta petición de revocatoria.

Me permito sustentarla así:

Sucede señores magistrados que en esa providencia objeto de esta reclamación, ustedes han referido algunos acontecimientos en donde se expresa algo que es contrario a la realidad puesto que el juzgado de tutela si me concedió el recurso de impugnación, porque la comunicación sobre el fallo de tutela, tan solo fue recibido en la portería del conjunto donde tengo mi residencia el día jueves 24 de octubre de 2019 por la entrega que hizo la agencia de envíos y en el escrito recibido aparece un sello impreso en donde consta que fue remitido por el juzgado treinta civil del circuito de Bogotá el día lunes 21 de octubre de 2019 por la agencia postal 472.digenense constatar dicha entrega que el oficio enviado no tiene fecha de insertada por digitación en la elaboración del escrito y por lo tanto se encuentra ausente tal requisito.

Riñe con la vedad procesal, sus argumentos en donde se refieren que el envió por franquicia se hizo el día 16 de octubre de 2019. En ningún momento he recibido comunicación alguna por envió de esa fecha y esto puede ser constatado por la respectiva agencia 4-72 de Bogotá.

Han referido ustedes que yo fui notificada por correo electrónico desde el día 10 de octubre de 2019 pero ese hecho tampoco ha sido un medio de notificación que me haya permitido conocer el fallo de tutela para esa fecha puesto que se trata de un correo electrónico que le pertenece a una persona muy cerca de mi vínculo familiar pero que en esos días se ha encontrado ausente de Bogotá y el lugar donde se encontraba carece de señal yo no pude conocer la información oportunamente porque no era mi propio correo.

16
Considero que es justificativo que la notificación que se me envió por franquicia, se deba tener como válida sin importar para nada la del correo electrónico quien no me pertenece y que no es un medio seguro, por posibles bloqueos devio de archivos perdida del mismo etc., pero solicito que ustedes honorables magistrados, se dignen constatar solicitando a la agencia de envíos 4-72, para que les informen sobre la fecha precisa en la cual entregaron la notificación o información respectiva sobre el fallo de tutela, a la portería del lugar de mi residencia y así descubrirán que ustedes han cometido un grave error la haber inadmitido la impugnación al verificarse la verdadera fecha de entrega.

Dígnense observar señores magistrados ; la necesidad de acogernos a la notificación por franquicia sin que signifique con importancia extrema la presunta información enviada al correo electrónico de otra persona cercana a mi núcleo familiar; pues de lo contrario carecería de objeto el hecho de haber utilizado el sistema de franquicia para la notificación que se le hizo por correo físico, lo cual debe respetarse ya que la impugnación contra el fallo la presente el día 29 de noviembre de 2019, dentro del término de ejecutoria.

Así las cosas, es evidente de que se ha incurrido por ustedes en una verdadera vía de hecho porque le están atacando el principio de autonomía e independencia del cual está dotado el juez que me concedió y acepto la impugnación que yo formulé.

Le agradezco a los señores magistrados, por el restablecimiento que hagan de estos derechos reclamados ; concediéndome la impugnación porque el trámite de la tutela debe ser objeto de una realidad; acoguéndome a la verdad y no prestándonos para juegos de ninguna naturaleza, ya que de todas maneras estaré acudiendo a instancias superiores para obtener las garantías que merece el debido proceso y evitar que la banca colombiana pueda burlar los derechos fundamentales constitucionales de las personas abusando de su alta posición social y ante la situación extrema de indefensión de ciudadanos del común, como lo soy yo.

Teniendo en cuenta que la tutela que radique en contra del juzgado setenta y cuatro civil municipal de bogota y juzgado doce civil municipal de ejecucion de sentencias de Bogota D.C a sido por la mala fe y el afan que a tenido el apoderado Mauricio Carvajal Valek quien a incurrido en faltas graves hacia mi persona y hacia mi nucleo familiar al querer despojarnos de la vivienda donde habitamos junto con mis hijos y mi nieto los cuales la mayoría son menores de edad y nos encontramos en una situacion de vulnerabilidad de lo cual dicho abogado se a aprovechado para dejarnos en la absoluta calle agradezco dignarsen a corroborar la fecha en la que fue entregado el telegrama por la empresa de envios 4-72 en la portería el día 24 de octubre del 2019 y donde fui notificado personalmente en el conjunto donde vivo con mi familia

Anexo fotocopia simple de la notificación que se me hizo por franquicia para que se verifique el sello en donde aparece la fecha de recibido por la agencia de envíos el 21 de octubre de 2019, fecha muy diferente a la expresada por ustedes en su providencia.

Atentamente.

Lina Yoana Ocampo Laguna

LINA YOANA OCAMPO LAGUNA

26593588

26593588 de Teruel (Huila)

100

1

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve

Radicado: Acción de tutela No. 110013103030-2019-00603-00

En atención a la impugnación propuesta por la accionante **LINA YOANA OCAMPO LAGUNA**, contra el fallo de tutela proferido el 9 de octubre de 2019, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER la impugnación formulada por la accionante.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., dentro de los dos días siguientes.

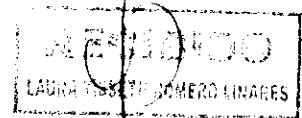
TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

Juez



OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID

26923 15-JAN-20 10:47

109 7-11-19-14

74-2019-114

12-1-2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 12 No. 9 - 23 Piso 5 Teléfono 342 2161

Bogotá D. C., 14 de Enero de 2020
Oficio No. 020

Señores
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: Acción de Tutela No. 11001310302820200000100 de LINA YOANA OCAMPO LAGUNA C. C. 26593588 en contra del JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, vincula al JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Le comunico mediante auto de TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020), se asumió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, para que dentro del término de un (1) día contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos fundamento de la acción.

Se le advierte que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

Se anexa copia de la demanda



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

15 ENE 2020

06

Al despacho del Señor (a) juez (a)

Observaciones

El (la) Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

En consideración al oficio No. 020 del 14 de enero de 2020, proveniente del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual notificó a este despacho sobre la impugnación planteada dentro de la acción de tutela interpuesta por LINA YOANA OCAMPO LAGUNA; en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, por secretaría oficiase a la aludida agencia judicial, informando que este despacho tal como lo manifestó al juez constitucional de primera instancia, no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos constitucionales invocados por la accionante, teniendo en cuenta que inclusive de manera posterior a la recepción del expediente, en este estrado no se ha emitido pronunciamiento alguno, por cuanto los extremos de la Litis no han realizado alguna gestión al respecto.

Secretaría notifique a las partes e intervinientes dentro de la presente litis en relación con la antedicha acción de tutela, y remita prueba de ello al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, junto con el informe rendido en los anteriores términos y el expediente contentivo del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 074-2017-00414, en calidad de préstamo.

Cúmplase


ANA SIDNEY CELY PÉREZ

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 4256
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
MAURICIO CARVAJAL VALEK
AV. CARRERA 9 No. 100-07 OF. 504
Bogotá D.C – Cundinamarca

15 ENE. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00001-00 De LINA YOANA OCAMPO LAGUNA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-074-2017-00414-00 iniciado por
BANCOLOMBIA S.A contra LINA YOANA OCAMPO LAGUNA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(84)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 4256
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
MAURICIO CARVAJAL VALEK
AV. CARRERA 9 No. 100-07 OF. 504
Bogotá D.C – Cundinamarca

15 ENE. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00001-00 De LINA YOANA OCAMPO LAGUNA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-074-2017-00414-00 iniciado por
BANCOLOMBIA S.A contra LINA YOANA OCAMPO LAGUNA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(84)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 4257
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
BANCOLOMBIA // ASTRID IBONE LOPEZ
CALLE 19 No. 03-10 OF. 2102
Bogotá D.C – Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00001-00 De LINA YOANA OCAMPO LAGUNA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-074-2017-00414-00 iniciado por
BANCOLOMBIA S.A contra LINA YOANA OCAMPO LAGUNA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(84)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 4257
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
BANCOLOMBIA // ASTRID IBONE LOPEZ
CALLE 19 No. 03-10 OF. 2102
Bogotá D.C – Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00001-00 De LINA YOANA OCAMPO LAGUNA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-074-2017-00414-00 iniciado por
BANCOLOMBIA S.A contra LINA YOANA OCAMPO LAGUNA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(84)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 4258
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):

LINA YOANA OCAMPO LAGUNA
CARRERA 3 B No. 90-53 SUR TORRE 3 APTO 104 CONJUNTO RESIDENCIAL BELLO
HORIZONTE ETAPA 3
Bogotá D.C – Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00001-00 De LINA YOANA OCAMPO LAGUNA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-074-2017-00414-00 iniciado por
BANCOLOMBIA S.A contra LINA YOANA OCAMPO LAGUNA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(84)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 4258
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):

LINA YOANA OCAMPO LAGUNA
CARRERA 3 B No. 90-53 SUR TORRE 3 APTO 104 CONJUNTO RESIDENCIAL BELLO
HORIZONTE ETAPA 3
Bogotá D.C – Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00001-00 De LINA YOANA OCAMPO LAGUNA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-074-2017-00414-00 iniciado por
BANCOLOMBIA S.A contra LINA YOANA OCAMPO LAGUNA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(84)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 4259
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
LINA YOANA OCAMPO LAGUNA
CALLE 77 B SUR No. 1-39 INT 2
Bogotá D.C – Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00001-00 De LINA YOANA OCAMPO LAGUNA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-074-2017-00414-00 iniciado por
BANCOLOMBIA S.A contra LINA YOANA OCAMPO LAGUNA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(81)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 4259
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
LINA YOANA OCAMPO LAGUNA
CALLE 77 B SUR No. 1-39 INT 2
Bogotá D.C – Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00001-00 De LINA YOANA OCAMPO LAGUNA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-074-2017-00414-00 iniciado por
BANCOLOMBIA S.A contra LINA YOANA OCAMPO LAGUNA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(84)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 4260
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
ALIANZA SGP S.A.S
CARRERA 48 B No. 15 SUR -35
Medellín – Antioquia

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00001-00 De LINA YOANA OCAMPO LAGUNA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-074-2017-00414-00 iniciado por
BANCOLOMBIA S.A contra LINA YOANA OCAMPO LAGUNA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 4260
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
ALIANZA SGP S.A.S
CARRERA 48 B No. 15 SUR -35
Medellín – Antioquia

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00001-00 De LINA YOANA OCAMPO LAGUNA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-074-2017-00414-00 iniciado por
BANCOLOMBIA S.A contra LINA YOANA OCAMPO LAGUNA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 4261
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):

LINA YOANA OCAMPO LAGUNA
CARRERA 3 B No. 90 SUR – 53 TORRE 3 APTO 104 B. VALLES DE CAFAM
Bogotá – Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00001-00 De LINA YOANA OCAMPO LAGUNA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-074-2017-00414-00 iniciado por
BANCOLOMBIA S.A contra LINA YOANA OCAMPO LAGUNA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 4261
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):

LINA YOANA OCAMPO LAGUNA
CARRERA 3 B No. 90 SUR – 53 TORRE 3 APTO 104 B. VALLES DE CAFAM
Bogotá – Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00001-00 De LINA YOANA OCAMPO LAGUNA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-074-2017-00414-00 iniciado por
BANCOLOMBIA S.A contra LINA YOANA OCAMPO LAGUNA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 4262
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
BANCOLOMBIA
CARRERA 7 No. 30-28
Bogotá – Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00001-00 De LINA YOANA OCAMPO LAGUNA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-074-2017-00414-00 iniciado por
BANCOLOMBIA S.A contra LINA YOANA OCAMPO LAGUNA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 4262
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
BANCOLOMBIA
CARRERA 7 No. 30-28
Bogotá – Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00001-00 De LINA YOANA OCAMPO LAGUNA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-074-2017-00414-00 iniciado por
BANCOLOMBIA S.A contra LINA YOANA OCAMPO LAGUNA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 No. 9 – 23 PISO 5 TEL - 3422161

Bogotá D. C., 21 de Enero de 2020
Oficio No. 092

TUTELA

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE
EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO 14 - 33 PISO 1
La Ciudad

REF. TUTELA No. 11001310302820200000100 de LINA YOANA OCAMPO
LAGUNA contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Comedidamente me permito remitirle copia de la providencia de fecha
VEINTE (20) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020), por medio del cual se
NEGÓ la tutela al(a) señor(a) LINA YOANA OCAMPO LAGUNA, identificado(a)
con la cédula de ciudadanía N°26593588, en la acción de tutela de la
referencia.

Asimismo, se devuelve el expediente del proceso Ejecutivo No.
11001400307420170041400, que consta de TRES (3) cuadernos con 162,
30 y 26 folios útiles, el cual había sido remitido en calidad de préstamo.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

26988 22-JAN-20 10:56

OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 No. 9 - 23 PISO 5 TEL - 3422161

Bogotá D. C., 21 de Enero de 2020
Oficio No. 092

TUTELA

Señores
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE
EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO 14 - 33 PISO 1
La Ciudad

REF. TUTELA No. 11001310302820200000100 de LINA YOANA OCAMPO
LAGUNA contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Comedidamente me permito remitirle copia de la providencia de fecha
VEINTE (20) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020), por medio del cual se
NEGÓ la tutela al(a) señor(a) LINA YOANA OCAMPO LAGUNA, identificado(a)
con la cédula de ciudadanía N°26593588, en la acción de tutela de la
referencia.

Asimismo, se devuelve el expediente del proceso Ejecutivo No.
11001400307420170041400, que consta de TRES (3) cuadernos con 162,
30 y 26 folios útiles, el cual había sido remitido en calidad de préstamo.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Lina Yoana Ocampo Laguna
Accionado: Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá y otros.
Radicación: 2020-00001-00

A continuación se emite el fallo correspondiente que defina la instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

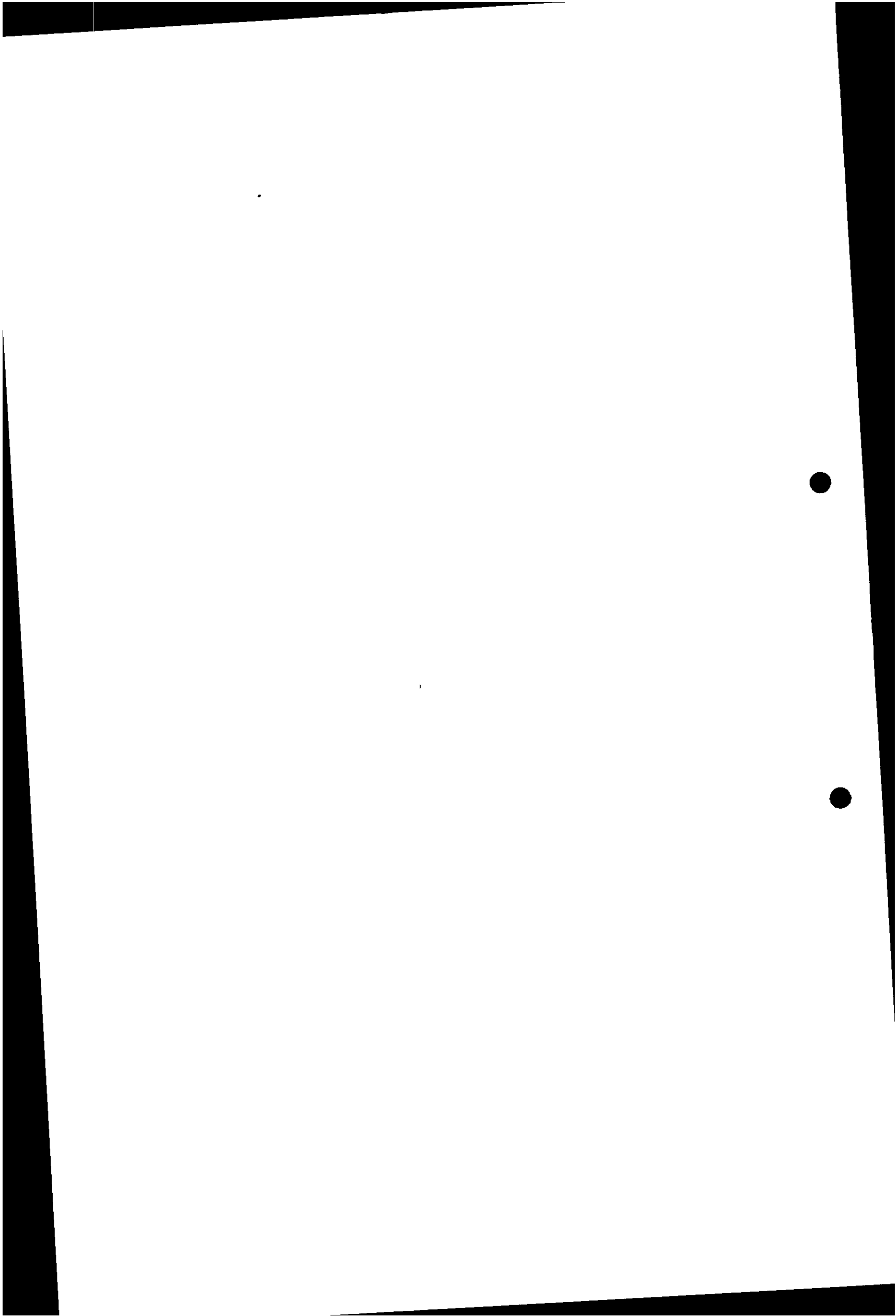
ANTECEDENTES:

1. La accionante instauró acción de tutela a efecto de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, vida digna y debido proceso, que considera han sido vulnerados con el proceder de las autoridades contra quienes dirige la acción.

Como soporte la señora **Lina Yoana Ocampo Laguna** informó en esencia que, en el año 2011 adquirió un préstamo hipotecario con Bancolombia, destinado a la compra de vivienda, el cual por motivos económicos se atrasó en el pago de algunas cuotas las que fueron saldadas en una oportunidad posterior. Indicó que el banco en mención incoó una demanda ejecutiva de la que no fue notificada en debida forma y la que vulneró sus garantías constitucionales al no tener en cuenta su condición de desplazada por la violencia.

Por lo anterior, pretende que se impida el remate de su vivienda pues no fue notificada personalmente de la referida demanda ejecutiva.

2. Mediante providencia del 13 de enero de 2020, se dio curso a la acción promovida, ordenando notificar al extremo accionado, para que ejerciera el derecho de defensa y allegara la información pertinente. Aunado a ello, se requirió al Juzgado 30 Civil del



Circuito para que allegara el fallo de tutela proferido bajo radicado 2019-603, el cual según lo narrado por la parte actora, resolvió las pretensiones que aquí se incoan.

3. El Juzgado 30 Civil del Circuito, en virtud al requerimiento antes mencionado, allegó el escrito de tutela presentado por la accionante, así como el fallo proferido por tal autoridad.

4. El Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en réplica de la acción indicaron que no han vulnerado derecho alguno de la accionante.

Rituado como se encuentra el trámite constitucional, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico:

1. *¿En el presente asunto se configuró el fenómeno de la cosa juzgada?*
2. Sea lo primero anotar, que desde que entró en vigencia la Carta Política del año de 1991, se admitió en el derecho positivo colombiano la acción de tutela prevista en el artículo 86. La misma fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.
3. Tanto el Decreto 2591 de 1991, artículo 38, como la jurisprudencia constitucional han sido claros en establecer que sobre los mismos hechos y derechos no es dable la presentación de varias acciones de amparo, sin que medie ninguna justificación. Así lo sentenció la Corte Constitucional¹ cuando manifestó que:

“Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38, previó que era contrario al

¹ Corte Constitucional, sentencia T-001 de 2016, M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



53

Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita:

"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la "temeridad" consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia".

La misma corporación², respecto de la cosa juzgada, sostuvo que: *"mediante sentencia de unificación SU-439 de 2017, reiteró que se configura cuando entre dos o más acciones de tutela se constatan los siguientes aspectos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de causa; e (iii) identidad de objeto.*

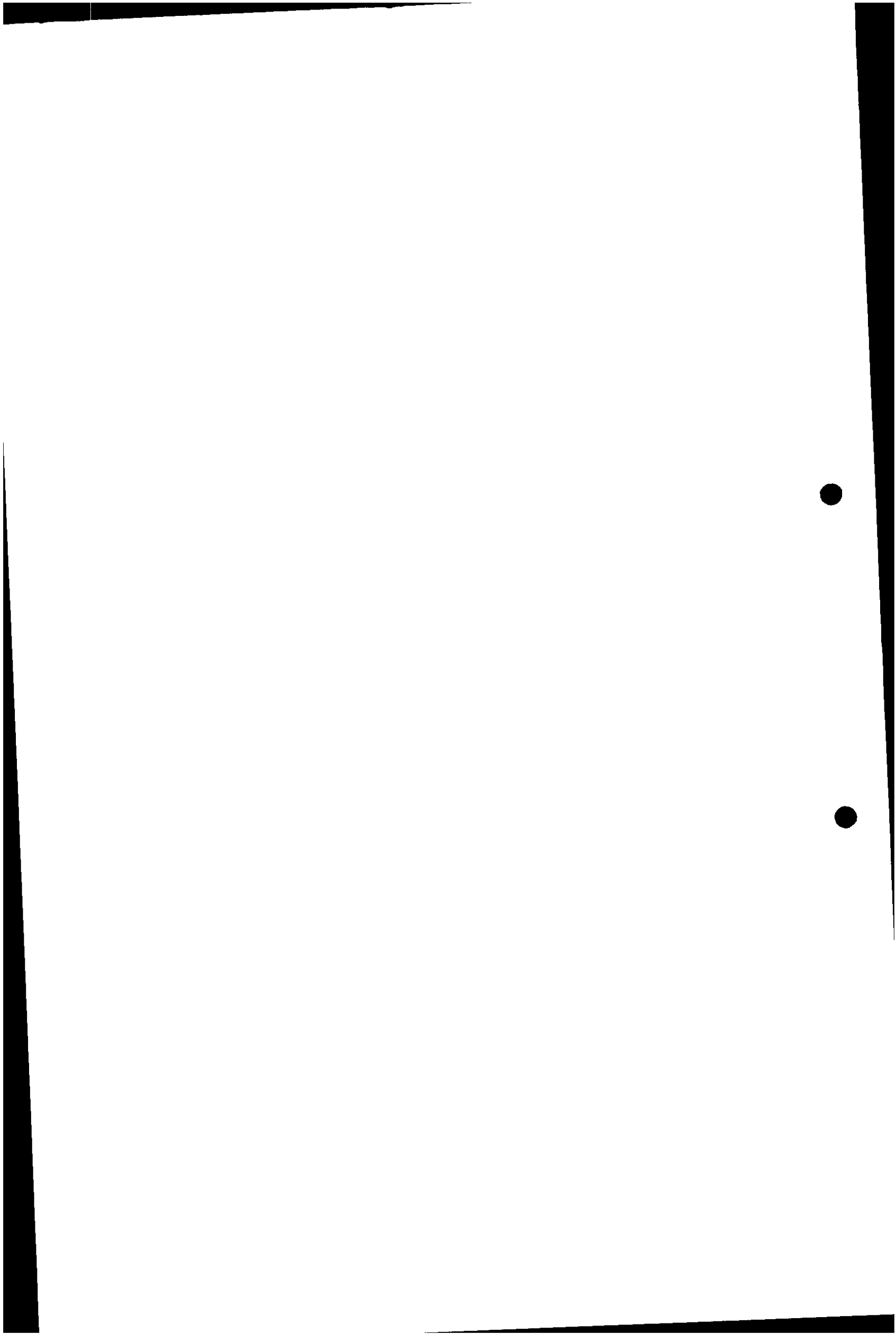
Se presenta la identidad de partes en el caso que "ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales".

La identidad de causa se configura en la medida que "el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa".

Existe identidad de objeto cuando "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental".

4. Revisado el expediente, tanto por las pruebas documentales allegadas por el **Juzgado 30 Civil del Circuito**, como de los hechos de la tutela, se puede establecer que en efecto sí existe temeridad en el presente asunto, a más de configurarse el fenómeno de la cosa juzgada. En efecto, la accionante pretendió que la jurisdicción constitucional le protegiera sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por el **Juzgado 74 Civil Municipal, Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Bancolombia, Ministerio de Protección Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** basada en los mismos hechos y persiguiendo las mismas pretensiones; dicho trámite le correspondió al Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, quien negó el amparo deprecado (fls. 26-31), decisión que fuere impugnada, pero que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Quinta de Decisión Civil,

² Corte Constitucional, Sentencia T-246 de 2018, M.P., ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



declaró inadmisible por extemporánea, quedando de esta manera en firme el fallo de primer grado.

En ese orden de ideas la presente acción de amparo se declarará improcedente, al configurarse el fenómeno de la cosa juzgada, sin que sea viable que este juzgador cuestione la decisión adoptada por el Tribunal atrás mencionado, resolviendo las pretensiones de la accionante, pues se reitera, las mismas ya fueron objeto de pronunciamiento por un juez constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

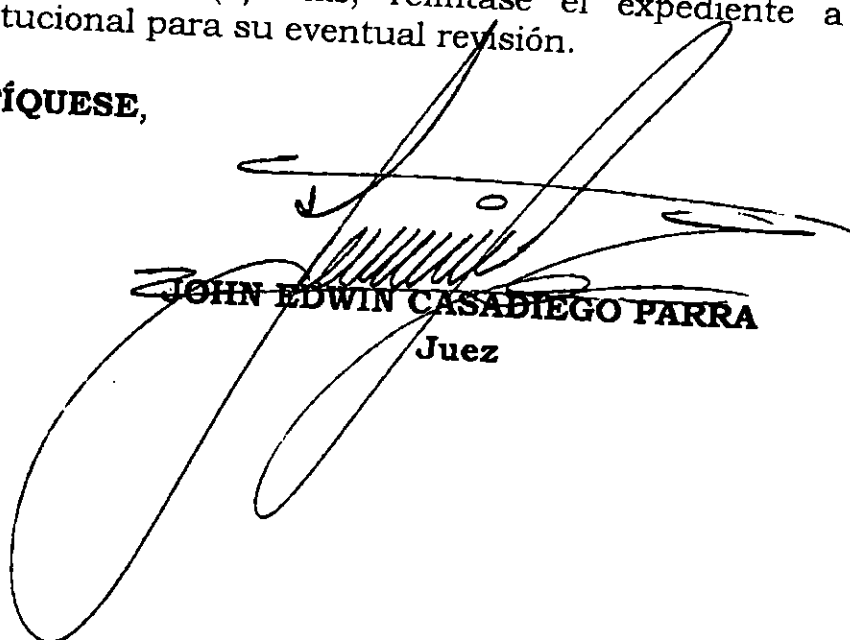
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo tutelar deprecado por la señora **LINA YOANA OCAMPO LAGUNA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

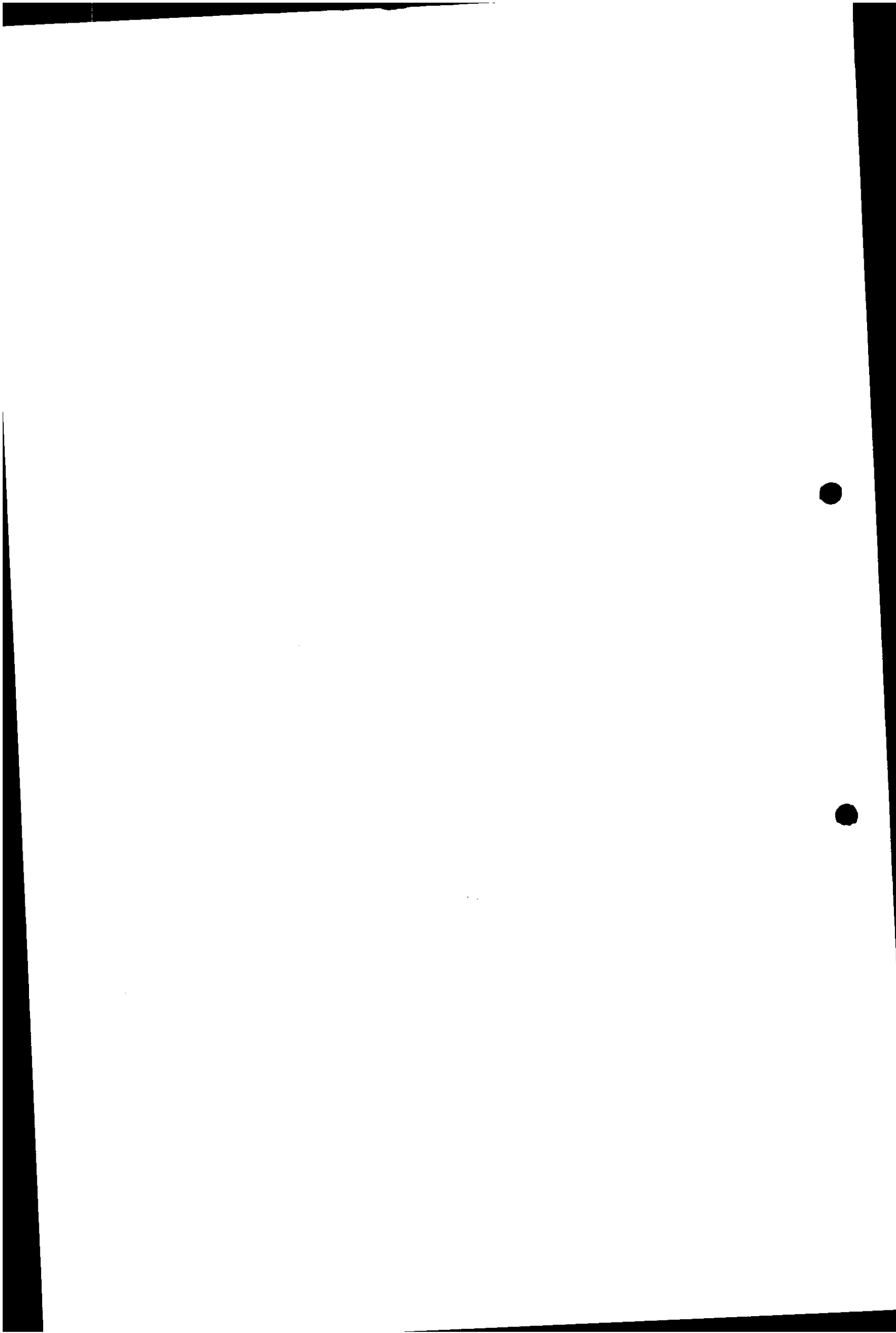
NOTIFÍQUESE,


JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez

A.D

Ofc. 092

Tele. 105 2 116



74.2017414 12 de febr. 2020

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

De: Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 10 de febrero de 2020 5:28 p. m.
Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
Asunto: RV: CONFIRMÓ FALLO IMPUGNADO POR EL CUAL SE NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-0001
Datos adjuntos: AT 2267_2157.pdf
Importancia: Alta

De: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Enviado el: lunes, 10 de febrero de 2020 5:26 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.; Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota; Juzgado 74 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; Therly Farjeth Hernandez Murcia; Alfonso Hernández Acosta; Alfonso Hernández Acosta; Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: CONFIRMÓ FALLO IMPUGNADO POR EL CUAL SE NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-0001
Importancia: Alta

CONFIRMÓ FALLO IMPUGNADO POR EL CUAL SE NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-0001

BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAÑEZ
NOTIFICADORA GRADO IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352
Fax Ext.: 8350 - 8351
tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

1155-2020

27247 11-FEB-20 8:13

OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil**

**Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.**

Señor
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No 9-23 piso 5
Ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA
Carrera 10 No 14-33 piso 1
Cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No 14-33 piso 7
Cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Carrera 13 No. 32-76 piso 1
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Carrera 6 No.14-98 piso 4.
notificaciones.juridicauniv@unidadvictimas.gov.co

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No 14-33 piso 2
Ccto320bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AT.2267
RAD. 110013103028202000001

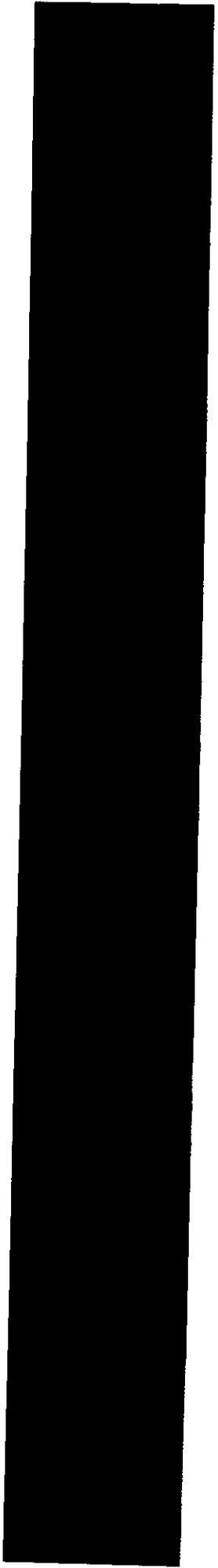
COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (A) HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES
MEDIANTE PROVIDENCIA DE CINCO (5) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020)
CONFIRMÓ FALLO IMPUGNADO POR EL CUAL SE NEGÓ LA ACCIÓN DE
TUTELA PROMOVIDA POR LINA YOANA OCAMPO LAGUNA CONTRA JUZGADO
74 CIVIL MUNICIPAL PUNTO EN CONSECUENCIA SE REMITIRÁ A LA CORTE
CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ

SECRETARIO

06/02/2020 12:30 p.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: ACCIÓN DE TUTELA T-11001-31-03 028-2020-00001-01
Accionante: LINA YOANA OCAMPO LAGUNA.
Accionados: JUZGADO SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Magistrado Sustanciador: HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión realizada el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), según Acta número 04.

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la señora Ocampo Laguna, contra el fallo proferido el 20 de enero del año en curso por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La actora pretende que mediante el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, se le permita ejercer su derecho de defensa por intermedio de un abogado de oficio, dentro del proceso ejecutivo No. 2017-414, y, además, se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social que adopte las medidas pertinentes para saldar la obligación crediticia (fl. 13 C. 1).

En sustento de sus peticiones relató que adquirió un crédito con Bancolombia por la suma de \$36'200.000.00, que se cancelaría por instalamentos mensuales de 180 cuotas, garantizado con la constitución de una hipoteca.

Debido a las dificultades económicas que padeció en el año 2016, incurrió en mora en el pago de algunas cuotas; no obstante, las mismas se cancelaron en el año siguiente.

A pesar de estar a paz y salvo, la entidad bancaria promovió en su contra el mencionado proceso ejecutivo, a través del cual persigue el inmueble en el que habita con su núcleo familiar.

Aseguró que quedó indebidamente notificada del auto de apremio en dicho asunto y que debe gozar de garantías especiales en el trámite ejecutivo, por ser madre cabeza de hogar y desplazada por la violencia.





Agregó que en pretérita oportunidad interpuso otra acción de tutela fundamentada en los mismos hechos y pretensiones, la que negada en primera instancia por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá; impugnada tal decisión, esta Corporación no dio trámite a la aizada por extemporánea (fls. 5 a 11 ib).

2. El Juzgado Treinta Civil del Circuito remitió copia del escrito de tutela que la señora Lina Yoana Ocampo Laguna promovió con antelación, así como del fallo calendado el 9 de octubre de 2019, dentro de la acción constitucional No. 11001-31-03-030-2019-00603-00 (fls. 29 a 43 *idem*).

3. Por su parte, el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias aseguró que no ha vulnerado ninguno de los derechos invocados por la quejosa (fl. 52 ib).

4. De otro lado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adujo que a través de la comunicación No. 20207200667931, del 14 de enero de 2020, informó a la accionante que no tiene injerencia en los créditos adquiridos con entidades financieras (fl. 55 *ibidem*).

FALLO IMPUGNADO

El juez *a quo* negó la solicitud constitucional, por temeridad y cosa juzgada, al verificar que el escrito introductorio al que alude esta acción es idéntico al que otrora se promovió ante el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del expediente No. 11001-31-03-030-2019-00603-00 (fls. 64 y 65 C. 1).

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo así decidido, la censora insistió en que esta queja constitucional resulta procedente, toda vez que debe ampararse su derecho a la vivienda digna y al debido proceso, que han sido conculcados dentro del juicio ejecutivo, al no tener en cuenta los pagos efectuados, ni su condición de desplazada por el conflicto armado (fls. 79 a 82 *idem*).

CONSIDERACIONES

1. Examinado el diligenciamiento se advierte que la determinación adoptada en primera instancia se confirmará, por las razones que a continuación se exponen:

2. Liminarmente, debe precisarse que ante situaciones como las que concita la atención de esta Sala, la Corte Constitucional ha referido que "(...) promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen





Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: 'i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud (...) En suma, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles¹ (resaltado ajeno al texto).

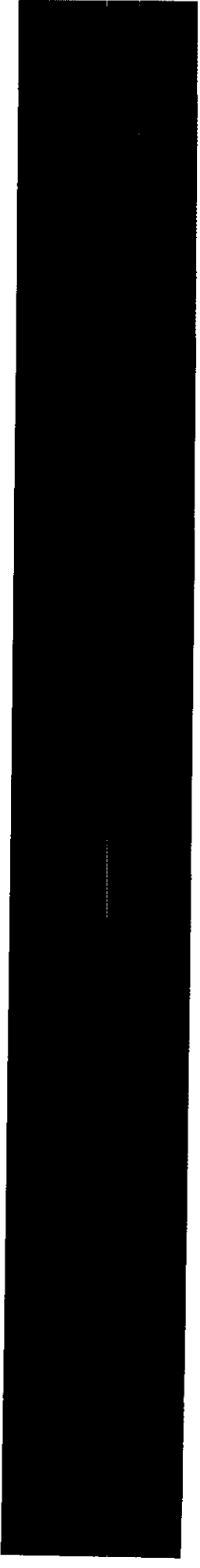
3. Sobre tal aspecto la jurisprudencia de la misma Corporación ha determinado que para que se configuren debe existir "(...) una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas -lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente".

4. Al contrastar el libelo introductorio militante a folios 5 a 18 del cuaderno No. 1, con el que se presentó ante el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad (fls. 29 a 36 *ídem*), se concluye que son idénticos, tanto en las pretensiones como en los hechos expuestos, puesto que ambos persiguen lo mismo, la posibilidad de que la señora Ocampo Laguna ejerza su derecho de defensa en el proceso ejecutiva, por intermedio de un defensor de oficio; amén de que se ordene al Ministerio Salud y Protección Social que adopte las medidas tendientes a cancelar la deuda que adquirió con Bancolombia (ver fls. 13 y 35 C. 1).

Sobre el particular, resulta imperioso destacar que mediante fallo calendado el 9 de octubre de 2019, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad negó el amparo suplicado por la señora Lina Yoana Ocampo Laguna, por subsidiaridad, toda vez que las presuntas irregularidades que endilgó al trámite ejecutivo, primero deben ponerse en conocimiento del juez de ejecución, aunado a que cuenta con un término suficiente para ventilar sus inconformidades, ya que la diligencia de secuestro del inmueble se programó para el 1º de octubre próximo (fls. 37 a 42 *ib*), decisión que, a pesar de haber sido impugnada, fue declarada inadmisibile por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por extemporánea (fl. 3 C. 2).

Entonces, aunque la accionante insiste en que esta Corporación debió tramitar el escrito de impugnación para adoptar una decisión en segunda instancia, no puede perderse de vista, de un lado, que la acción de tutela no se concibió para sustituir los recursos que las partes no interpusieron oportunamente, y del otro, que al haber quedado en firme el fallo del 9 de

¹ Cfr. Sent. T-813 de 2013.





Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

octubre de 2019, se concluye que el asunto planteado ya fue analizado con anterioridad por otro juez de tutela; no obstante lo anterior, al tenor de lo previsto en los artículos 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991, la señora Ocampo Laguna está en posibilidad de solicitarle a la Corte Constitucional que seleccione la precitada tutela para su revisión, con el fin de que efectúe un nuevo estudio a su caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en Sala de Decisión Civil No. 1, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 20 de enero de 2020 por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad, por los motivos enunciados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE inmediatamente esta sentencia a todos los interesados. Por Secretaría, ofíciase al juez *a quo* para lo de su cargo y librense las demás comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ



5m
1-5 FEB 2000



El futuro
es de todos

1 las víctimas

Bogotá, Martes 1 de Octubre de 2019

39

Señor(a)
JAMES EDUARDO BEJARANO DIAZ
Dirección:
Teléfono:
NEIVA, HUILA

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Martes 1 de Octubre de 2019, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) **JAMES EDUARDO BEJARANO DIAZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía **80164967**, en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

DEPARTAMENTO DE CIUDADANÍA	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO DE HECHO VICTIMIZANTE
697593	697593 (SIPOD)	Incluido	Desplazamiento Forzado	07/05/2003	HUILA (41)	TERUEL (41801)

Que dentro de la declaración rendida **697593** y el hecho victimizante **Desplazamiento Forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

CONYUGES Y AFILIADOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO IDENTIFICACION	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
ESTEFANNY BEJARANO OCAMPO	Hijo(a)/Hijastro(a)	1381812	Incluido	5/7/2003 1
YUANA VALENTINA BEJARANO OCAMPO	Hijo(a)/Hijastro(a)	23291059	Incluido	5/7/2003 1
SANTIAGO EDUARDO BEJARANO OCAMPO	Hijo(a)/Hijastro(a)	1022991799	Incluido	5/7/2003 1
KELLY JHOANA BEJARANO OCAMPO	Hijo(a)/Hijastro(a)	1023028435	Incluido	5/7/2003 1
LINA YOANA OCAMPO LAGUNA	Esposo(a)/Compañero(a)	26593588	Incluido	5/7/2003 1
JAMES EDUARDO BEJARANO DIAZ	Jefe(a) de hogar (Declarante)	80164967	Incluido	5/7/2003 1

Debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

igualmente le informamos que consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) **JAMES EDUARDO BEJARANO DIAZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía **80164967**, se encuentra registrado(a) en calidad de miembro de un núcleo familiar con el siguiente estado y hecho(s) victimizante(s).

DEPARTAMENTO DE CIUDADANÍA	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO DE HECHO VICTIMIZANTE
112511	112511 (SIRAV)	Incluido	LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE	4/5/2003	HUILA (41)	TERUEL (41801)



El futuro
es de todos

Unidad para las Víctimas

Código Verificación: 2019100107292552

De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, citado en el parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; de igual manera el artículo 31 del decreto 4800 en su numeral noveno señala: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

Conforme a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

**SON GRATUITOS Y
NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS**

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
Directora de Registro y Gestión de la Información
Unidad para las Víctimas